

**LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS APPEALS IN  
CASSATION IN AN ORDINARY PROCEEDING  
AGAINST PALMA ACEITERA BARÚ  
(COOPEMAPACHI, R.L.); COPAI, R.L. AND  
COOPEGOTH, R.L.  
JUSTICE WRITING DECISION: HARLEY J.  
MITCHELL D.  
PANAMA, THE TWENTY-FIFTH (25<sup>TH</sup>) OF  
SEPTEMBER OF TWO THOUSAND SIX (2006).**

**Court:** Supreme Court of Panama

**Division:** Civil Division One

**Justice writing decision:** Harley J. Mitchell D.

**Date:** 25 February 2006

**Area of law:** Civil Code

Cassation

**Case No.:** 44-04

[...]

The decision clearly shows the efforts of the Superior Court to unravel the common intention of the parties, in the absence of a contractual clause establishing the regularity with which the appellant LUDOVINO GONZÁLEZ had to carry out the fruit transport service for the defendant company. To this end, the contested judgment examined the conduct displayed by the contracting parties after the contract, as evidenced by the arguments made by the ad-quem court regarding the expert opinions rendered by the expert appointed by the court of the case, DIGNA GRAJALES (fs. 803-814), the plaintiffs' experts, CARLOS ALMEGOR and RICAUTER BONILLA (fs. 769-774), as well as the sworn statement made by ILALCIDES FONSECA GALLARDO (f. 525-535), directive of the defendant Cooperatives, concluding that such evidence did not accredit the amount claimed by the appellant for trips that were not made.

[...]



**LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS RECURRE  
EN CASACIÓN EN EL PROCESO  
ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALMA  
ACEITERA BARÚ (COOPEMAPACHI, R. L.);  
COPAL, R.L. Y COOPEGOTH, R.L.  
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.  
PANAMA, VEINTICINCO (25) DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Primera de lo Civil

**Ponente:** Harley J. Mitchell D.

**Fecha:** 25 de septiembre de 2006

**Materia:** Civil

Casación

**Expediente:** 44-04

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación de fondo propuesto por el Licenciado EDUARDO DARÍO CABALLERO A., en nombre y representación de LUDOVINO GONZÁLEZ VALDEZ, contra el auto de 6 de octubre de 2003, proferido en la fase de liquidación judicial del proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra PALMA ACEITERA BARÚ y/o COOPEMAPACHI, R.L., COOPEGOTH, R.L. y COPAL, R.L.

La resolución recurrida confirma la de primera instancia, el auto N° 814 de 23 de junio de 2003, proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, ramo civil, mediante el cual se modifica la liquidación presentada por LUDOVINO GONZÁLEZ, fijándose en B/.2,302.32 el monto de la indemnización que debe recibir el actor de la demanda, más las costas.

El fallo recurrido señala en sus motivaciones lo siguiente:

"Para los efectos de resolver la apelación incoada, considera el Tribunal que es menester revisar el libelo de la demanda, toda vez que, dicha gestión define el contenido de la pretensión de la parte demandante, la cual se mantiene íntegra e invariable en la fase de ejecución que nos ocupa.

Así las cosas, se aprecia que en el petitum de la demanda se solicita la condena solidaria contra las demandadas en la suma de ciento setenta y cinco mil balboas -B/.175,000.00-, en razón del incumplimiento del contrato de servicios de transporte de frutas N°034-95 fechado 14 de mayo de 1995.

En este orden de ideas, se aprecia que los hechos en que se fundamentó la demanda se limitan a indicar la existencia del contrato antes mencionado; la supuesta suma que debía recibir LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS, en concepto de pago por transporte de fruta; la comunicación recibida por el demandante sobre la rescisión del convenio; la alegación del grave daño moral y económico sufrido por el actor; y, la ilegalidad de la rescisión contractual por parte de las demandadas.

Es decir que, en la pretensión de la parte actora no se incluyeron aspectos relacionados a la reducción de viajes en detrimento de LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS, al cambiar la Junta Directiva de las Cooperativas ni la existencia de un préstamo hipotecario, pérdida de un vehículo y del financiamiento de Financiera El Sol, S. A.

La situación concreta que se plantea permite concluir que los razonamientos del Juzgador primario son consecuentes, tanto con la Sentencia N° 44 fechada 23 de junio de 2003, puesto que, introducir elementos distintos a los establecidos en la demanda equivale a contradecir el principio procesal de la congruencia contenido en los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

En adición a los presupuestos legales que obligan al Juzgador a circunscribir su decisión dentro de la pretensión del demandante, esta Colegiatura observa que, en la resolución de primera instancia, el a-quo, desestimó la

pericia practicada, la cual fue aducida por el actor. O sea que, ejecutoriada la Sentencia N° 44 de 23 de junio de 2000, la parte actora asumía la carga de la prueba respecto de la liquidación que se estudia.

Ahora bien, en atención a los argumentos del apelante solicitando el reconocimiento de la prueba pericial practicada en esta fase del proceso, el Tribunal ha estudiado las experticias obrantes en autos, observando aspectos sumamente interesantes que sustentan el criterio vertido por el a-quo, al determinar la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados a LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS.

En este sentido, se aprecia que en la base de la liquidación el demandante se refiere a los perjuicios ocasionados a LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS por la reducción en la asignación de viajes para transportar fruta; no obstante, la revisión del dictamen de Digna Concepción Grajales, perito del Tribunal del conocimiento legible de fojas 803 a la 814 del expediente indica que no fue posible establecer concretamente la cantidad de viajes realizados por el señor GONZÁLEZ VALDÉS, en años precedentes, ya que, no se contaba con esa información (foja 810). Además, la declaración jurada rendida por ILALCIDES FONSECA GALLARDO, quien fungió como directivo de las Cooperativas demandadas, señala claramente que: "Los días laborables de la empresa son de lunes a sábado, pero los días de transporte están de acuerdo a las necesidades de producción" (f. 534).

Esta situación se reitera al examinar el dictamen pericial rendido por los licenciados Carlos Almengor y Ricauter Bonilla, peritos del demandante (fs. 769-774), quienes señalaron que, se estimó que LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS, realizaba dos viajes semanales durante el año 1995, ante la falta de información exacta (f.772).

Por consiguiente, calcular los perjuicios ocasionados por la rescisión del contrato en base a una estimación de los viajes semanales programados en años precedentes no se ajusta a la finalidad técnico científica que el dictamen pericial debe cumplir en la convicción del juzgador.

Nótese que, inclusive la prueba de informe practicada durante la fase de ejecución solicitada a la Dirección General de Aduanas, no abona argumentos probatorios a favor del demandado, a fin de establecer una cantidad que permitiera calcular los ingresos percibidos en años anteriores por GONZÁLEZ VALDÉS, como resultado de la actividad de transporte de fruta (foja 915). Igualmente, los datos ofrecidos por el Banco Hipotecario Nacional no son positivos para deducir aspectos favorables a la liquidación judicial que se evalúa.

Aunado a este extremo, el Tribunal advierte que la prueba pericial propuesta por la parte demandada en la fase de liquidación de condena en abstracto, dictamina que el contrato de transporte de fruta N034-95 de 14 de mayo de 1995, no establece cláusula alguna que determine o indique la existencia de cifras específicas sobre el pago que debía recibir LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS, conclusión que comparte esta Superioridad,

En consecuencia, el Tribunal coincide con el razonamiento del Juzgador primario, en cuanto a que en el expediente no existe elemento de prueba que acredite fehacientemente que las Cooperativas demandadas tenían la obligación de cancelar al demandante la suma de ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta balboas con treinta y un centavos -B/.143,440.31-, cifra a partir de la cual, el letrado Caballero sustenta la liquidación judicial de marras". (fs. 959-963).

## DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se presenta en el fondo y se invoca la causal consistente en "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La recurrente sostiene en los motivos, con carácter de cargo de ilegalidad, que el Tribunal Superior al interpretar el contrato de servicio de transporte de fruta suscrito entre él, LUDOVINO GONZÁLEZ y las Cooperativas demandadas, se apartó de la intención de los contratantes, toda vez que desconoció la obligación contraída por la parte demandada consistente en el acarreo diario de productos.

Conviene reproducir los motivos:

A-El auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 6 de octubre de 2003, al interpretar el Contrato (fojas 661, 819) que mi representado firmara con los demandados se aparta de la intención evidente de los contratantes, el transporte de fruta desde las plantaciones que las demandadas tenían en el Distrito de Barú hasta la planta extractora de aceite en Costa Rica, por un precio de B7. 10.06 por tonelada métrica durante el período de un año, para lo cual mi mandante se obligaba a mantener, en buenas condiciones y permanente, lo cual debe lógicamente interpretarse para su uso diario, un camión con capacidad de 14.7 TM.

B-Al interpretar el contrato el auto dictado por el Tribunal Superior se aparta de la intención de los contratantes que surge de los actos de ellos en el momento de celebrarlo y posterior a los mismos, cuando desconoce la obligación de las cooperativas de que el acarreo de los productos debían realizarse diariamente por tratarse de plantaciones que producen permanentemente." (fs. 982-983)

Las disposiciones sustantivas que se dicen infringidas por el fallo recurrido son las contenidas en los artículos 1132 y 1133 del Código Civil.

El recurrente manifiesta que el Tribunal Superior no interpretó el contrato de transporte de frutas suscrito entre él, LUDOVINO GONZÁLEZ y la demandada de acuerdo con la intención evidente de los contratantes,

manifestada a través de actos coetáneos y posteriores a la celebración del contrato. Dicha intención consistía en transportar diariamente corozo de palma aceitera desde plantaciones de la demandada ubicadas en Chiriquí hasta Costa Rica.

Contrario a lo alegado por la censura, la resolución recurrida permite advertir claramente que el Tribunal Superior al interpretar el contrato de transporte en lo pertinente a la cantidad de viajes que debía realizar el recurrente para la empresa demandada no sólo atendió a la intención de los contratantes, sino que además para juzgar ésta tuvo en cuenta sus actos coetáneos y posteriores al referido contrato, tal como lo preceptúa el Código Civil en los artículos 1132 y 1133.

Del fallo recurrido se desprende claramente el esfuerzo del Tribunal Superior por desentrañar la intención común de las partes, a falta de cláusula contractual que estableciera la regularidad con que el recurrente LUDOVINO GONZÁLEZ debía realizar el servicio de transporte de fruta para la empresa demandada. A tales efectos, el fallo impugnado examinó la conducta desplegada por los contratantes con posterioridad al contrato, tal como lo demuestran los razonamientos hechos por el tribunal ad-quem con respecto a los peritajes rendidos por la perito designada por el juzgado de la causa, DIGNA GRAJALES (fs. 803-814), los peritos de la demandante, CARLOS ALMEGOR y RICAUTER BONILLA (fs. 769-774), así como la declaración jurada rendida por ILALCIDES FONSECA GALLARDO (f. 525-535), directiva de la Cooperativas demandadas, concluyendo que tales medios probatorios no acreditaban la suma reclamada por el recurrente en concepto de viajes dejados de realizar.

No encuentra la Sala, en consecuencia, razón para casar la sentencia recurrida, por lo que procede a desestimar el recurso, con imposición de costas para el recurrente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 6 de octubre de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario, en fase de liquidación judicial, propuesto por LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS contra PALMA ACEITERA BARÚ y/o COOPEMAPACHI, R.L., COOPEGOTH, R. L. y COPAL, R.L.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.450.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)